

MENORES

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR EN EL DERECHO FRANCÉS: LA PREOCUPANTE EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO¹

Jocelyne CASTAIGNÈDE

*Profesora de Derecho penal y Criminología
Directora del Master en Criminología y
Derecho de los menores en dificultad
Universidad de Bayona – Facultad de Pau
Francia*

En los comienzos de su carrera universitaria, el Profesor Antonio BERISTAIN se interesó en la problemática del menor delincuente, más concretamente del menor infractor, tal y como a él le gustaba subrayar. El respeto que sentimos hacia el Profesor que fue nuestro maestro, y el afecto que nos une al padre jesuita que celebró el matrimonio de nuestra hija, nos lleva a ofrecerle a modo de Homenaje las siguientes reflexiones.

En efecto, el Derecho francés periódicamente centra su atención en el menor autor de una infracción para endurecer progresivamente las normas relativas a su responsabilidad, tendencia que se ha visto acelerada en la última década. Son claras las implicaciones criminológicas de dicha tendencia, pero es preciso delimitar bien el derecho si luego se pretende realizar una aproximación desde la perspectiva del criminólogo, indispensable en el momento de la aplicación del derecho, sobre todo en materia de derecho penal de menores. Por consiguiente, el concepto de responsabilidad, concepto rico y esencial, se configura como el eje de la justicia penal.

No obstante, la experiencia histórica muestra que el legislador francés ha centrado su atención más sobre las consecuencias de esta responsabilidad que sobre su reconocimiento. A comienzos del siglo XIX, el Código penal de 1810 eliminó las diferencias entre chicas y chicos y estableció la mayoría de edad penal en los 16 años. Los jueces debían examinar si los menores enjuiciados tenían capacidad de discernimiento, y

1. Traducido por: Isabel Germán. Doctora en Derecho, Master en Criminología. Investigadora (IVAC-KREI).

sólo los menores con esta capacidad podían ser condenados a una pena, rebajada en este caso por medio de la atenuante de minoría de edad. Una ley de 12 de abril de 1912 suprimió la cuestión del discernimiento para los menores de 13 años; se creó una nueva jurisdicción, el tribunal para niños y adolescentes, habilitado para juzgar a los menores de más de 13 años en el momento de los hechos. Sin embargo, el texto en que se fundamenta la justicia penal de menores es la ordenanza de 2 de febrero de 1945 relativa a la infancia delincente, texto que parte de una nueva filosofía: el eje principal no es el acto, sino el individuo al que se le reprocha dicho acto; el modelo penal establecido está dirigido hacia la protección más que a la represión. Son tres los principios que caracterizan a este texto: primacía de la educación sobre la represión, especialización de las jurisdicciones e individualización del tratamiento. La ordenanza de 2 de febrero creó un nuevo juez especializado, el juez de los niños, y suprimió la cuestión del discernimiento, con independencia de la edad del menor. En cuanto a las sanciones penales, los menores de 13 años sólo podían ser objeto de sanciones educativas, mientras que los menores de más de 13 años podían ser condenados tanto a medidas educativas como a otras penas, siendo la medida educativa de aplicación prioritaria. Si se determinaba una pena, podía atenuarse a través de la minoría de edad, pero ésta atenuación era susceptible de desestimarse para los mayores de 16 años.

El objetivo de la justicia penal definido en la ordenanza de 2 de febrero de 1945 es la reeducación del menor; para alcanzar este objetivo, se privilegia el sistema tutelar, la elección del modelo tutelar se deriva del hecho de que el niño delincente debe ser considerado prioritariamente como digno de protección. Pero, el contexto sociológico va a cambiar progresivamente (aumento del individualismo, cambio de los modelos familiares, temporalmente breves), mientras que el ámbito jurídico, centrado más en el respeto al derecho y la consideración de la víctima en el proceso penal, producirá efectos perversos en la justicia de menores. En ocasiones este modelo legislativo parece llevarse al límite.

La evolución reciente del concepto de responsabilidad penal del menor ilustra estos cambios de perspectiva, cuyas consecuencias todavía no han terminado, puesto que el legislador francés se propone promulgar en 2010 un Código de justicia penal de los menores. También es interesante detenerse en este concepto cuyos contornos se han precisado: desde la perspectiva del derecho, la aclaración es loable al tratarse de la determinación de la responsabilidad penal del menor (I), desde el punto de vista criminológico, el endurecimiento es lamentable al tratarse de la aplicación de la responsabilidad penal (II). Esta constatación muestra que el hecho de centrarse exclusivamente en el derecho puede ser nefasto para el individuo si no se acompaña de la perspectiva criminológica.

I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR Y EL DERECHO: UNA ACLARACIÓN LOABLE

La trasgresión de una prohibición penal, definida por el buen funcionamiento de la sociedad en el marco del proceso de incriminación, conducirá a su autor a responder por sus actos ante el juez penal. Pero sólo una falta imputable al sujeto permitirá establecer su responsabilidad penal. Este esquema, muy escuetamente descrito, lleva a analizar la trilogía conceptual sobre la que se fundamenta el derecho penal general, culpabilidad, imputabilidad y responsabilidad, en relación con el derecho penal de los menores (A). Efectivamente, se observa una especificidad en esta materia respecto a la apreciación del discernimiento (B), especificidad que ha sido aclarada recientemente.

A) Responsabilidad, culpabilidad e imputabilidad

A diferencia de lo que sucede en materia civil que contempla la responsabilidad por el hecho ajeno, en materia penal se exige una falta del sujeto. La responsabilidad penal es una responsabilidad subjetiva tal y como se indica en el artículo 121-1 del Código penal de 1992: “*nadie es responsable penalmente más que de sus propios actos*”. El reconocimiento de la culpabilidad es el presupuesto del examen de la responsabilidad. Este principio del derecho penal por supuesto debe aplicarse tanto a los menores como a los adultos. Si esta constatación forma parte de la tarea del juez, su necesidad no aparecía claramente indicada en el texto de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 que habla de los “*menores a los que se les ha imputado una infracción*”. Lo elocuente de las palabras es importante y realmente útil desde un punto de vista pedagógico de cara a los que trasgreden la ley. La ausencia de la referencia a la culpabilidad, primer componente de la responsabilidad, era mucho más lamentable que el hecho de que el antiguo Código penal no lo mencionara tampoco en los antiguos artículos 66 y 67 consagrados a los menores.

El nuevo Código penal, promulgado en 1992, y que entró en vigor en 1994, comenzará un trabajo de clarificación en un único artículo consagrado a los menores, el artículo 122-8. Este artículo mencionaba a los “*menores declarados culpables de una infracción penal*” antes de contemplar las medidas que les son aplicables. Ya existe una referencia a este concepto, pero la tarea de clarificación se detiene en la necesaria constatación de la culpabilidad. De forma totalmente paradójica, a pesar de que se ubica en un título relativo a la responsabilidad penal, el artículo 122-8 no hacía referencia a la responsabilidad penal.

El carácter incompleto de la redacción del artículo 122-8 justificaba depurar su comprensión. Hubo que esperar 10 años para que el legislador, por medio de la ley de 9 de septiembre de 2002, introdujera de forma explícita la noción de responsabilidad penal del menor en el Código penal. La pretendida irresponsabilidad penal de los menores, cuyas negativas consecuencias eran estigmatizadas por los políticos ante una opinión pública a menudo poco tolerante con los jóvenes, no tenía cabida. No hay responsabilidad sin culpabilidad, sin la comisión de una falta en la que se procura reconocer el elemento moral de la infracción, elemento moral que hace también referencia al concepto de imputabilidad.

La imputabilidad consiste en la posibilidad de considerar a un sujeto como autor de una infracción: vinculada con la culpabilidad, la imputabilidad nos lleva a la responsabilidad. La imputabilidad es un componente de la responsabilidad en el sentido de que, en ausencia de este elemento, no puede imponerse una sanción al sujeto que haya cometido una infracción penal. Así, la persona que, en el momento de los hechos, se encuentre afectada por un trastorno psíquico o neuro-psíquico tal que haya anulado su capacidad de discernimiento, no será responsable penalmente según el párrafo 1 del artículo 122-1 del Código penal, según el cual si se verifica un trastorno mental éste será causa de inimputabilidad. Este ejemplo permite demostrar una diferencia muy importante entre el Derecho penal de adultos y el Derecho penal de menores: los adultos se consideran responsables salvo que se beneficien de una causa de inimputabilidad, mientras que los menores sólo serán responsables una vez se les haya imputado previamente una infracción. Por consiguiente, en el Derecho penal de menores, el concepto de imputabilidad es esencial; así lo indica el artículo 122-8 del Código penal

en su redacción conforme a la ley de 9 de septiembre de 2002 “*los menores con capacidad de discernimiento son penalmente responsables de los crímenes, delitos y faltas por los que hayan sido declarados culpables*”. El legislador ha reunido finalmente los componentes de la responsabilidad penal en único artículo relativo al menor. La esperada clarificación ha llegado y el criterio que hará que la imputabilidad sea más operativa es el discernimiento.

B) Responsabilidad y discernimiento

La especificidad del Derecho penal de menores se había construido históricamente en torno a la noción de discernimiento pero, paradójicamente, ni en la ordenanza de 2 de febrero de 1945, ni en el Código penal de 1992 se hacía referencia a ello. A decir verdad, este criterio nunca pudo ser desestimado por los jueces como se demostró en la célebre Sentencia Laboube dictada por la Sala de lo penal del Tribunal Supremo el 13 de diciembre de 1965: el pronunciamiento de una sanción contra un menor implica que este último “*haya comprendido y querido el acto*”. Esta sentencia consagra una concepción subjetiva de la infracción conforme a la regla general: “*toda infracción, incluso no intencional, implica que su autor haya actuado con conocimiento y voluntad*”. El Tribunal Supremo había resucitado la noción de discernimiento sin mencionarlo. La ley de 9 de septiembre de 2002 confirmó esta jurisprudencia al reintroducir expresamente el criterio del discernimiento como condición de la responsabilidad penal del menor. La referencia al discernimiento no puede ya ignorarse, revistiendo incluso un carácter esencial: la especificidad del derecho penal de fondo aplicable a los menores no reside en la responsabilidad sino en la imputabilidad. Sólo los menores “*con capacidad de discernimiento*” podrán responder penalmente por sus actos. La constatación del discernimiento es la condición previa que afecta a todos los menores, con independencia de su edad. No es la minoría de edad la causa de inimputabilidad, sino la ausencia de discernimiento vinculada con la minoría de edad. El derecho penal no se aplica más que a los menores con capacidad de discernimiento y no a todos los menores que hayan transgredido la ley penal.

La existencia de discernimiento se demostrará judicialmente, planteamiento que es muy frecuente en derecho civil, en la medida en que el menor capaz de discernimiento debe ser oído “*en cualquier proceso que le concierna*” conforme al artículo 388-1 del Código civil. El juez penal tiene que decidir en base a las circunstancias de la infracción y a las facultades intelectivas y mentales del menor que podrán ser valoradas por los peritos: el artículo 8 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 permite al juez de menores solicitar una amplia investigación de carácter social, un examen médico o un examen médico-psicológico. La libertad otorgada al juez para la apreciación del discernimiento se inscribe en la lógica de la especificidad del derecho penal de menores: la percepción del discernimiento del menor por parte del juez reside en un planteamiento más centro en la personalidad que en los hechos, lo que es coherente con el espíritu de la ordenanza de 2 de febrero de 1945.

No obstante, hay que lamentar que el legislador no haya fijado el límite de la minoría de edad penal, es decir, el límite por debajo del cual el derecho penal no sería aplicable aunque se hubiera infringido un precepto legal. Esta laguna en la legislación es evidente, habida cuenta de los compromisos de Francia adquiridos al ratificar, muy rápidamente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de

1989. En su artículo 40-3-a este texto solicita a los Estados Partes “*el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales*”. No fija una edad mínima, dejando a los Estados una relativa libertad que se inscribe, a fin de cuentas, en el marco de los trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas; las Reglas de Beijing para la administración de la justicia de menores adoptadas el 29 de noviembre de 1985 indican que el límite de la minoría de edad penal “*no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual*” del menor, según el artículo 4-1. No obstante puede considerarse que en Francia esta edad será de 13 años, puesto que a finales de 2008 la comisión Varinard, comisión encargada de debatir la reforma de la ordenanza de 2 de febrero de 1945, propuso la edad de 12 años.

Por tanto, cuando se analiza el concepto de responsabilidad penal en su vertiente de capacidad para la infracción, se constata que el legislador ha realizado un trabajo de clarificación. Al mismo tiempo, se ha interesado en la capacidad para ser sancionado, adoptando una postura más inquietante, al no tener en cuenta las aportaciones de la criminología: las condiciones de la aplicación de la responsabilidad penal del menor se inscriben en la tendencia general hacia el endurecimiento, particularmente evidente en lo que respecta a los multi-reincidentes.

II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR Y LA CRIMINOLOGÍA: EL LAMENTABLE ENDURECIMIENTO

Las consecuencias del reconocimiento de la responsabilidad penal de un menor confluyen en el ámbito jurídico y criminológico. La articulación de estas dos perspectivas implica al concepto de imputabilidad y, más concretamente, al concepto de imputabilidad subjetiva. Si la imputabilidad objetiva, material, permite conectar la infracción y sus consecuencias, la imputabilidad subjetiva, moral, se corresponde con la capacidad de comprender y de querer el acto y, por tanto, con la capacidad de merecer una sanción. Así considerada, la imputabilidad constituye no sólo un elemento de la responsabilidad, sino también un factor de apreciación de la sanción, y permitirá relacionar responsabilidad y capacidad penal (A). Esta orientación criminológica lleva a la descripción de los efectos jurídicos y, especialmente, al pronunciamiento de la sanción; es importante por tanto relacionar responsabilidad y sanción penal (B), relación que demuestra actualmente el endurecimiento del Derecho penal de los menores en Francia.

A) Responsabilidad y capacidad penal

La capacidad penal, concepto esencialmente criminológico, se define como la aptitud de un delincuente para recibir una sanción tras su procesamiento. Aplicada a la responsabilidad, la capacidad penal es una dimensión que permitirá delimitar la posibilidad del menor de beneficiarse de una sanción desde la perspectiva de la socialización. Prolongación de la imputabilidad subjetiva, sin embargo es diferente a ésta: no reenvía a la idea de retribución sino a la idea de readaptación social.

De esta forma, la referencia a la capacidad penal resulta esencial en el planteamiento del juez una vez haya sido constatada la responsabilidad penal del menor en

cuestión. Este planteamiento se menciona en el artículo 8 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 que precisa la tarea encomendada al juez de menores: “*conseguir el esclarecimiento de la verdad y el conocimiento de la personalidad del menor así como los medios apropiados para su reeducación*”. El objetivo planteado es el de la individualización de la sanción, uno de los pilares de la ordenanza de 2 de febrero de 1945, porque lo que prima es la reeducación del menor, su socialización. Por tanto, la responsabilidad aparece como un resultado que se obtendrá a través de un proceso, la responsabilización. Este neologismo de forma muestra el camino a seguir: la responsabilidad es un estado que se adquiere progresivamente, porque a la edad de 18 años al menor se le aplicará el derecho penal de adultos, con todas las consecuencias que esta mayoría de edad implica. Es en este sentido en el que hay que interpretar la norma de la primacía de la educación sobre la represión, principio planteado en el artículo 2 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 de forma muy explícita, y que se retoma en el artículo 122-8 del Código penal. El pronunciamiento de una pena reviste un carácter subsidiario y, en todo caso, no puede imponerse más que a los menores de más de 13 años en el momento de la comisión de los hechos.

La especificidad del derecho penal de los menores, desde la perspectiva de la aplicación de la responsabilidad penal, fue objeto de una nueva dinámica gracias a una decisión del Consejo Constitucional el 29 de agosto de 2002. Por medio de esta decisión se ha afirmado la existencia de un principio fundamental reconocido en las leyes de la República en materia de justicia de menores que consiste en “*la atenuación de la responsabilidad penal de los menores en función de la edad así como la necesidad de buscar un incremento educativo y moral de los menores delincuentes a través de medidas adaptadas a su edad y a su personalidad, pronunciadas por una jurisdicción especializada o conforme a los procedimientos apropiados*”. Este planteamiento es ciertamente simbólico; no reviste ni siquiera una utilidad de cara al futuro, puesto que la postura respecto a la delincuencia juvenil tiende a endurecerse. El legislador que pretenda ajustar el derecho penal de menores al de adultos no podrá ignorar la aportación del Consejo Constitucional.

Las normas establecidas por el legislador, al igual que la postura defendida por el Consejo constitucional, invitan a la jurisdicción de menores a que tenga en cuenta la capacidad penal del menor una vez se haya establecido su responsabilidad. La elección de la sanción dependerá de una cuestión de oportunidad, por lo que el papel del juez será muy relevante: tendrá la posibilidad de pronunciar medidas educativas “*que estime apropiadas*” conforme al párrafo 1 del artículo 2 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 y, asimismo, tendrá la posibilidad de pronunciar una sanción educativa para los mayores de 10 años o una pena para los mayores de 13 años, “*cuando las circunstancias y la personalidad de los menores así lo exijan*”, según el párrafo 2 del mismo artículo 2. Así, resulta posible una percepción gradual de las consecuencias de la responsabilidad, cuando el menor sea juzgado, en el marco del pronunciamiento de la sanción.

En cualquier caso, parece que el legislador francés desvirtúa cada vez más el concepto de capacidad penal: en su opinión, actualmente se corresponde con la capacidad de merecer una sanción; se ignora la perspectiva criminológica en beneficio de la perspectiva jurídica.

B) Responsabilidad y sanción penal

El Derecho penal pone el acento en la noción de imputabilidad en el momento de establecer la responsabilidad del autor de una infracción. Así, la imputabilidad objetiva permite vincular la infracción y sus consecuencia, y la imputabilidad subjetiva se corresponde con la capacidad de comprender y querer el acto y, por tanto, con la capacidad de merecer una sanción. Hasta aquí nos movemos en el ámbito jurídico. Pero esta noción se prolonga al ámbito criminológico con en concepto de capacidad penal, capacidad de sacar provecho de la sanción. Y, por supuesto, es este el enfoque que debe mantenerse para cualquier delincuente, *a fortiori* si se trata de un menor. Lo que importa es la socialización del menor, objetivo que debe primar tal y como lo indicaban los redactores de la ordenanza de 2 de febrero de 1945.

Ahora bien, parece que desde algunos años el legislador francés ya no percibe toda la riqueza del concepto de capacidad penal y ha dado marcha atrás en el plano conceptual para volver al concepto de imputabilidad subjetiva, como capacidad de merecer una sanción. Pueden encontrarse a este respecto varios ejemplos en las últimas leyes relativas al Derecho penal de menores; no citaremos más que tres que ilustran la filosofía actual en Francia: sancionar más duramente a los preadolescente, juzgar más rápidamente a los menores, castigar más severamente a los adolescentes mayores multi-reincidentes, diferentes líneas que muestran el retroceso de la perspectiva criminológica en beneficio de la respuesta jurídica y judicial.

En otro tiempo, a los menores de menos de 13 años en el momento de la comisión de los hechos no se les podía imponer más que medidas educativas. La ley de 9 de septiembre de 2002 ha modificado esto creando una nueva categoría de sanciones aplicables desde la edad de 10 años, las sanciones educativas que podrán ser pronunciadas *“cuando las circunstancias y la personalidad del menor así lo exijan”*. De esta forma, las sanciones educativas ya no son exclusivas de los preadolescentes y el tribunal de menores podrá pronunciar unan sanción educativa de entre las recogidas en el artículo 15-1 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945: confiscación, prohibición de acudir a determinados lugares o de contactar con determinadas personas, especialmente las víctimas o los coautores, medida o actividades de asistencia o reparación, periodo de formación cívica *“que tengan por objeto recordar al menor las obligaciones que se derivan de la ley”*. Estas sanciones, cuyo contenido en ocasiones recuerdan a las medidas de suspensión con sus correspondientes condiciones que suelen aplicarse a los adultos, no han sido objeto de críticas importantes por parte del Consejo constitucional, mostrándose en esta materia benevolente con el legislador.

El segundo ejemplo de endurecimiento de la ley penal respecto a los menores se deduce de la idea de la aceleración de la justicia. La ley de 9 de septiembre de 2002 creó en este sentido los juicios rápidos que permiten llevar directamente a los tribunales al menor, sin fase de instrucción, siempre que los hechos estén claros y que los elementos relativos a la personalidad del menor no se remonten a más de un año. La ley de 5 de marzo de 2007 modificó el artículo 14-1 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 para sustituir este procedimiento por la presentación inmediata ante el tribunal de menores al objeto de que la respuesta judicial fuera más rápida todavía. Deben cumplirse las mismas condiciones que anteriormente pero el plazo del juicio puede abreviarse, a condición de que consientan todas las partes: el menor, su abogado y los padres. Aunque siempre se debe tener confianza en los magistrados, es un poco

inquietante saber que se va a invertir menos tiempo en hacer justicia en materia de menores. La rapidez del juicio puede resultar a veces operativa, pero a menudo poco beneficiosa; por tanto, esta disposición deberá aplicarse con prudencia para que pueda conseguirse la pretensión criminológica de la socialización del menor.

El tercer y último ejemplo es, verdaderamente, el más significativo del endurecimiento del Derecho penal de menores en Francia. Se refiere a la sanción de los reincidentes y, más concretamente, de los multi-reincidentes. Si a los menores, al igual que cualquier delincuente, independientemente de su edad, se les aplica la ley de 10 de agosto de 2007 que intensifica la lucha contra la reincidencia de los adultos y de los menores al introducir el sistema de penas mínimas de encarcelamiento para los crímenes y delitos cometidos por reincidentes, legalmente declarados como tales (un tercio del *quantum* previsto), es en relación con el problema de la atenuación de la pena a consecuencia de la minoría de edad donde se percibe el mayor endurecimiento. En un intervalo de cinco meses, a través de las leyes de 5 de marzo de 2007 y de 10 de agosto de 2007, el legislador francés ha modificado profundamente la lógica para los 16-18 años. La ordenanza de 2 de febrero de 1945 había previsto para los adolescentes más mayores que el beneficio de la atenuación de la pena a causa de la minoría de edad fuera la norma, y el rechazo de esta atenuación fuera la excepción; excepción que se basaba en las circunstancias del tipo o de la personalidad del menor. En 2007, el legislador ha suprimido la mención del carácter excepcional de este rechazo, añadiendo la comisión de una infracción violenta cometida por un reincidente como posible motivo de este rechazo. Además, para los menores de 16-18 años reincidentes y violentos la norma será el rechazo del beneficio de la atenuación de la pena como causa de la minoría de edad; estos adolescentes más mayores no podrán acogerse a este beneficio más que a través de una decisión especialmente motivada. De esta forma, el legislador ha invertido totalmente la perspectiva, demostrando que desea asimilar lo más posible el régimen jurídico aplicable a los menores de 16-18 años al régimen aplicable a los adultos. Para los reincidentes, según el legislador, la clemencia parece poco operativa.

Para terminar esta reflexión, debe subrayarse, cuando el derecho se aplica sin matices o con tan pocos matices que los efectos perversos son inevitables, cómo perjudica el derecho a las enseñanzas provenientes de la criminología, disciplina tan apreciada por nuestros maestros Antonio BERISTAIN y Jean PINATEL. La fe que ellos tenían en el individuo, aunque fuera delincuente, deben también compartirla los magistrados encargados de aplicar el derecho. Porque es obvio que, en Francia, el principio de la primacía de la educación sobre la represión, principio que inspira la ordenanza de 2 de febrero de 1945, ha sido sustituido por el principio de complementariedad de lo educativo con lo represivo. Pero lo represivo no debe predominar sobre lo educativo, tampoco para los adolescentes más mayores. A este respecto, es de esperar que el futuro Código de la justicia penal de los menores sepa combinar la educación y la represión sin olvidar la especificidad de los menores, personas a veces verdaderamente difíciles, pero personas en desarrollo. Si los redactores de este Código recordaran la riqueza del enfoque criminológico, podrá alcanzarse este objetivo; lo que es de esperar puesto que debe afirmarse el principio de la finalidad educativa de toda respuesta penal. Pero no es suficiente con fijar unos principios; lo importante es renunciar a ellos sin desvirtuarlos.